

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2325

13 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda* y suscrito por los representantes *Navarro Suárez, Ramírez Rivera, Peña Ramírez y Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear y establecer un programa a denominarse "Programa de Cliente Distinguido", a los fines de que tanto la Autoridad de Energía Eléctrica así como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados otorguen un crédito anual del cinco (5%) por ciento del total de lo facturado en un año natural, a todo cliente residencial que cumpla cabalmente, dentro del término de treinta (30) días luego de la fecha de vencimiento de cada factura, con su obligación de pagar lo consumido por concepto de los servicios de energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es harto conocido que Puerto Rico vive una de sus peores crisis económicas jamás vistas. Los indicadores apuntan a que la contracción en la actividad económica se profundizó, en una clara manifestación de la fragilidad de la economía local. El retroceso experimentado en los últimos meses es consistente con los estimados de la Junta de Planificación, que apuntan a una caída en el Producto Nacional Bruto de aproximadamente 1.2%. Esta contracción sería la mayor desde 1983 cuando la economía marcó una reducción de 2.6%.

Entre los factores externos que han afectado a la actividad económica están los incrementos en el precio del petróleo y sus derivados e incrementos en precios de materia prima así como incrementos en los niveles de precios de bienes importados. En cuanto a los factores internos que fuertemente han influenciado en la actividad económica de la Isla, se encuentran los costos de hacer negocios o costos operacionales, los altos precios de bienes de consumo, alimentos importados y servicios básicos, la condición fiscal del Gobierno Central y otros que se relacionan a las expectativas de los inversionistas, empresarios y consumidores.

A base de lo anterior, se hace imperativo que el Estado provea alternativas a la ciudadanía que les ayuden a zanjar la estrechez económica que se experimenta. A tenor con ello, esta Ley crea y establece un programa a denominarse como “Programa de Cliente Distinguido” con el propósito de otorgar un crédito anual del cinco (5%) por ciento del total de lo facturado en un año natural a todo cliente que cumpla cabalmente con su obligación de pagar lo consumido por concepto de los servicios de energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados.

Este Programa tiene el fin de convertirse en ese vehículo que permita a la ciudadanía recibir un incentivo, mientras, el Gobierno se beneficia del pago a tiempo por los servicios prestados. Además ambas corporaciones públicas tendrían un mejor flujo de efectivo, ya que al incentivar al recipiente del servicio, habría mayor cantidad recolectada para nutrir las operaciones y a la misma vez ayudaría a detener el problema de morosidad que actualmente sufren.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Creación del programa

2 Se crea y establece permanentemente el “Programa de Cliente Distinguido”.

3 Artículo 2.-Propósito

4 El Programa creado mediante esta Ley tiene como propósito disponer que tanto

5 la Autoridad de Energía Eléctrica así como la Autoridad de Acueductos y

6 Alcantarillados otorguen un crédito anual del cinco (5%) por ciento del total de lo

7 facturado en un año natural, a todo cliente residencial que cumpla cabalmente, dentro

8 del tiempo determinado por la corporación pública, con su obligación de pagar lo

1 consumido por concepto de los servicios de energía eléctrica y de acueductos y
2 alcantarillados.

3 Artículo 3.-Definiciones

4 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se
5 expresa a continuación:

6 (a) Cliente: Persona suscrita para recibir servicio por parte de la
7 Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y
8 Alcantarillados.

9 (b) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados: Corporación pública
10 creada al amparo de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según
11 enmendada, y conocida como "Ley de Acueductos y
12 Alcantarillados de Puerto Rico".

13 (c) Autoridad de Energía Eléctrica: Corporación pública creada al
14 amparo de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según
15 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía
16 Eléctrica de Puerto Rico".

17 (d) Programa: Programa de Cliente Distinguido.

18 Artículo 4.-Método para la concesión del crédito

19 Se ordena a las corporaciones públicas incluidas en esta Ley que, a más tardar el
20 30 de enero de cada año, concedan un crédito mediante los métodos que entiendan más
21 convenientes y seguros para la ciudadanía, equivalente al cinco (5%) por ciento del total
22 facturado a un cliente residencial que en los doce (12) meses del año natural anterior ha

1 cumplido, dentro de los términos establecidos, con los pagos por concepto de los
2 servicios de energía eléctrica y/o de acueductos y alcantarillados.

3 Esta Ley beneficiará a todo cliente residencial que no cualifique para ninguno de
4 los subsidios o créditos existentes por virtud de ley, reglamento o resolución.

5 Artículo 5.-Divulgación

6 Las corporaciones públicas incluidas en esta Ley publicarán anualmente, y en
7 conjunto, en por lo menos dos (2) diarios de circulación general durante tres (3) días
8 consecutivos información sobre las disposiciones, bondades y beneficios del Programa
9 aquí creado. En la alternativa podrán notificar esa información junto con la factura que
10 se le remite al abonado.

11 Artículo 6.-Informes

12 Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto se ordena a los
13 directores ejecutivos o principales oficiales ejecutivos de las corporaciones públicas aquí
14 incluidas remitir, al comienzo de cada Sesión Ordinaria, un informe detallado y
15 comprensivo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por medio de sus Secretarías,
16 sobre sus gestiones para asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley.

17 Artículo 7.-Reglamentación

18 Las correspondientes juntas de gobierno de ambas corporaciones públicas
19 adoptarán, mediante resolución o reglamento, todas las reglas, procedimientos
20 administrativos y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley.

21 Artículo 8.-Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
- 2 obstante, se conceden a las juntas de gobierno de ambas corporaciones públicas ciento
- 3 ochenta (180) días para adoptar la normativa ordenada en esta Ley.